



**Expediente No. 2022-005**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**14 DE MARZO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **AMARILIS MENDEZ DE LA HOZ** en contra de **UGPP** y de **COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 12 de enero de 2022, e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00005-00 y consta de 39 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora la profesional del derecho **RUBY ORTEGA VILLALBA**. Sírvase Proveer.

PIA   
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**14 DE MARZO DE 2022**

Revisados los hechos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se dirige contra la **UGPP** y **COLPENSIONES**, y se solicita, entre otras cosas que,

- “1. se ordene a las demandadas reliquidar la pensión de sobreviviente de mi representada la cual ostenta en calidad de compañera permanente del señor JUVAL CONSUEGRA (...)*
- 2. Se ordene a las demandadas que para efectos de la reliquidación se tomen los valores por cuales se hicieron los aportes (...)*”

Así las cosas, deviene claro que las pretensiones están dirigidas de manera conjunta contra ambas demandadas, **UGPP** y **COLPENSIONES**, por lo cual se debía presentar reclamación administrativa, ante ambas entidades, en virtud de la naturaleza jurídica que comparten.

No obstante, revisados los anexos de la demanda, solo se observa a folio 17, la reclamación elevada ante la UGPP, en la ciudad de Barranquilla, pero no se encontró reclamación administrativa dirigida a Colpensiones, y al respecto se tiene que,

El artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:



**“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...” (el resaltado es nuestro)*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

“El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.”

Y en sentencia C- 792 de 2006, reafirmó:

“Como se ha visto, la norma demandada atiende al propósito de clarificar y simplificar el trámite que deben surtir los servidores públicos ante la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, y también se encuentra en ella una finalidad de seguridad jurídica, al establecer una referencia precisa para la contabilización del término



de prescripción en la justicia ordinaria de las acciones laborales contra las entidades públicas.”

De conformidad con las referidas normas, la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES y el precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, para activar la función jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa ante esa entidad, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; y revisado el plenario, no se evidencia dentro del mismo, escrito que ostente el recibido de esa administradora, para determinar en qué sede de la entidad fue presentado la solicitud con lo pretendido, razón por la cual se dispondrá el rechazo de la demanda.

Y como quiera que, según quedó establecido, la reclamación administrativa que se debió realizar a COLPENSIONES es un factor para la determinación de la competencia territorial del Juez, el cual no aparece acreditado en el proceso, pues no se probó el agotamiento de la reclamación administrativa en este Circuito Judicial, se dispone rechazar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS.

Y se dispondrá el rechazo, por cuanto revisadas las pretensiones, la demanda se dirige de forma indistinta contra COLPENSIONES y la UGPP, sin que le sea dable al Despacho continuar el conocimiento con una solo de las entidades llamadas a juicio, pues como quedó establecido desde el inicio, las pretensiones están dirigidas a que se ordene a las demandadas en forma conjunta, pues no aparecen pretensiones diferenciales frente a una y otra, lo que lleva al Despacho a considerar que se está ante un litisconsorcio necesario, conforme fueron presentados los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se rechazará de plano la demanda por no encontrarse agotada la vía gubernativa ante Colpensiones y no ser posible decidir de fondo sin su comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda laboral presentada por **AMARILIS MENDEZ DE LA HOZ** en contra de **UGPP** y de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**SEGUNDO: DECLARAR** la falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, conforme lo motivado.

**TERCERO: POR SECRETARIA** efectúense las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

**JUEZ**

